

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165106-113-2011, donde obra Auto N° 200-03-50-01-0135 del 25 de julio de 2011, mediante el cual se *"declaró iniciada actuación administrativa ambiental para el trámite de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CUACE, PLAYAS Y LECHOS, en el predio denominado ENSENADA, ubicado en el municipio de Carepa, corregimiento COMUNAL EL DIEZ, vereda las Trescientas, paraje palos Blancos, departamento de Antioquia, a favor de la entidad AGRICOLA SANTA MARIA S.A. identificada con Nit: 890.930.060-1"*.

La respectiva actuación administrativa fue notificada personalmente el día 26 de julio de 2011.

De otro lado, es preciso anotar que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.27-1976 del 25 de julio de 2011, se remitió oficio a la alcaldía de Carepa, el Acto Administrativo N° 200-03-50-01-0135 del 25 de julio de 2011, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de tres (3) días hábiles.

Que mediante oficio con Radicado N° 400-06.02-01-626 del 05 de septiembre de 2011, se solicita al área jurídica la suspensión del trámite permiso de ocupación de cauce solicitado en el Expediente 113 de 2011, por estar este predio en áreas de influencia del río León, hasta tanto se obtuviera los resultados del análisis del área por parte de la universidad de Medellín.

CONCEPTO TÉCNICO

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-0773 del 04 de mayo de 2021, en el cual se consignó lo siguiente:

Revisada la información del expediente se observa que este ha permanecido mas de nueve años inactivo sin ninguna actuación por parte de la entidad o por el solicitante indicando con ello el desinterés por el trámite.

Se observa que el usuario cancelo los derechos por concepto a la solicitud decretados bajo auto de inicio 0135 del 25 de julio de 2011.

No se establecieron obligaciones al solicitante en el expediente ni tampoco existe alguna de ellas por cumplir.

Recomendaciones y/u Observaciones

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Dada la inactividad del expediente se observa desinterés del solicitante por lo que se recomienda decretar el desistimiento, cierre y archivo del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

- "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias."

- "En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. "

- "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Así mismo, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 13 disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

DE LA EVALUACIÓN AL CASO.

Se evidencia que la sociedad AGRICOLA SANTA MARIA S.A. identificada con NIT. 890.930.060-1, actualmente se encuentra registrada como AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, a razón de ellos para todos los efectos legales se tomara este último

De acuerdo al marco normativo ambiental, la entidad AGRICOLA SANTA MARIA S.A. identificada con NIT. 890.930.060-1 presentó solicitud para el trámite de permiso de **ocupación de cauce** sobre el predio denominado ENSENADA, ubicado en el municipio de Carepa, corregimiento COMUNAL EL DIEZ, vereda las Trescientas, paraje palos Blancos, departamento de Antioquia, razón por la cual la oficina jurídica de CORPOURABA emitió el Auto N° 200-03-50-01-0135 del 25 de julio de 2011.

Mediante informe técnico número 400-08-02-01-0773 de 2021 se estableció que el usuario no ha promovido el trámite ambiental de solicitud de ocupación de cauces por un periodo de nueve (9) años se entiende que estamos ante un desistimiento tácito en cual regulado en el artículo 13 Decreto 01 de 1984: "*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud*". Por lo tanto se resuelve decretar el cierre y el archivo del expediente 200-165106-113-2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0135-2011, en el predio denominado ENSENADA, ubicado en el municipio de Carepa, corregimiento COMUNAL EL DIEZ, vereda las Trescientas, paraje palos Blancos, departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Sin perjuicio del presente acto administrativo, la entidad AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S identificada con Nit: 890.930.060-1", podrá presentar nuevamente la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto y de los cuales tiene conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al artículo anterior y ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente 200-165106-113-2011.

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones


ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la entidad AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S identificada con Nit: 890.930.060-1", a través de su representante legal, o a su autorizado en debida forma. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
DIRECTORA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López		18 de mayo de 2021
Revisó:	Manuel Arango		24-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165106-113-2011